

(www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la autorización institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, elabora las correspondientes "Notas de Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

2377687-3

Decreto Supremo que modifica las medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 035-2019-EF y Decreto Supremo N° 016-2023-EF

DECRETO SUPREMO N° 034-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; se establecen medidas para promover el incremento de la inversión pública y desarrollo del departamento de Loreto mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; así como la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la

Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, para el departamento de Loreto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 035-2019-EF, se establecen medidas reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la citada Ley N° 30897;

Que, mediante la Ley N° 31274, Ley que modifica la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; se modifica el alcance y se hacen precisiones sobre el uso de los recursos comprendidos en la misma, a fin de generar una mayor eficacia de las acciones de gobierno y ampliar el impacto positivo en el desarrollo competitivo del departamento de Loreto, priorizando las zonas con mayor índice de pobreza;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas; se incorporan la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales a la Ley N° 30897, incluyendo dentro de sus alcances, el Plan de Cierre de Brechas para la población del ámbito petrolero de las provincias del Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y Maynas, del departamento de Loreto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 145-2020-PCM;

Que, conforme lo dispone el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30897, para la implementación del referido Plan de Cierre de Brechas, a partir del Año Fiscal 2023 y hasta el año 2049, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, transfiera anualmente a la cuenta recaudadora del fideicomiso constituido en el marco del numeral 3.3 del artículo 3 de la citada Ley N° 30897, la suma total de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/ 100 SOLES);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2023-EF, se aprueban las medidas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30897;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2025; incorpora la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Finales en la Ley N° 30897, que restituye la autorización para utilizar los recursos del fideicomiso, para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normativa vigente, así como para financiar la ejecución de proyectos de inversión y la adquisición de maquinarias y equipos, a que se refiere la Ley N° 30897;

Que, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 31274 y por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32187, así como la necesidad de incorporar disposiciones adicionales necesarias para una mejor aplicación de las medidas reglamentarias de la Ley N° 30897, resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 035-2019-EF y las medidas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30897, aprobadas por el Decreto Supremo N° 016-2023-EF;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 035-2019-EF, establecen medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; así como las medidas reglamentarias para la mejor aplicación de lo dispuesto

en la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30897, aprobadas por el Decreto Supremo N° 016-2023-EF; e incorporar disposiciones adicionales que resultan necesarias para una mejor aplicación de las citadas medidas reglamentarias.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del artículo 4, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5, el numeral 7.3 del artículo 7 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 035-2019-EF

Modificar los numerales 4.1, 4.2 y 4.4 del artículo 4, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5, el numeral 7.3 del artículo 7 y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 035-2019-EF, los cuales quedan redactados de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 4. De la constitución del fideicomiso

4.1 La constitución del fideicomiso a que se refiere el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley se sujeta a lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, donde el fideicomitente es el Gobierno Regional de Loreto. El fiduciario del fideicomiso es designado de manera conjunta por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, y el mencionado Gobierno Regional.

4.2 La Dirección General del Tesoro Público deposita directamente las transferencias a que se refieren los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Supremo en la cuenta recaudadora del fideicomiso a que se refiere el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30897, por cuenta del fideicomitente, en cuotas semestrales iguales, en los meses de enero y julio de cada ejercicio presupuestal.

(...)

4.4 Los términos y condiciones del Convenio de Fideicomiso, así como las modificaciones del mismo, requieren la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público.

(...).”

“Artículo 5. Del Consejo Directivo del Fideicomiso

5.1 El fideicomiso que se constituye bajo los alcances de la Ley, contará con un Consejo Directivo que estará conformado por:

- Tres (3) representantes del Gobierno Regional de Loreto.
- Tres (3) representantes de las municipalidades (dos provinciales y uno distrital) de Loreto.
- Un (1) representante de los colegios profesionales de Loreto.
- Un (1) representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto.
- Un (1) representante de la entidad fiduciaria.

5.2 Los integrantes del Consejo Directivo:

a) Tienen un periodo de mandato de hasta dos (02) años y no pueden volver a ser elegidos en forma inmediata. Luego de concluido dicho periodo, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, se designarán los nuevos representantes.

b) No perciben el pago de dietas o similares, por las funciones que realicen en el marco del Fideicomiso.

c) En el caso de los representantes de las municipalidades, regulada en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 precedente, las Municipalidades Provinciales y Municipales Distritales de Loreto remiten al Gobierno Regional de Loreto, la propuesta de sus representantes, a efectos de que el mencionado Gobierno Regional realice, por sorteo, la elección de los representantes de dichas Municipalidades ante el Consejo Directivo.”

“Artículo 7. Uso y destino de los recursos del patrimonio fideicometido

(...)

7.3 De manera adicional, los recursos del patrimonio fideicometido se utilizan para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento, contratadas para financiar los proyectos de inversión, lo que incluye la adquisición de maquinarias y equipos, de acuerdo a la normatividad vigente, en virtud de lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley.

(...).”

“Artículo 8. Sobre el destino del endeudamiento
De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley, los recursos que pueda obtener el Gobierno Regional de Loreto, como producto de las operaciones de endeudamiento a ser contratadas de acuerdo con la normatividad vigente, son transferidos al fideicomiso para ser utilizados exclusivamente en el financiamiento de los proyectos de inversión, señalados en el artículo 6 de la Ley.”

Artículo 3.- Incorporación del numeral 5.3 al artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2019-EF

Incorporar el numeral 5.3 al artículo 5 del Decreto Supremo N° 035-2019-EF, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Del Consejo Directivo del Fideicomiso

(...)

5.3 El Consejo Directivo:

a) Es presidido por un representante del Gobierno Regional de Loreto, el cual es designado por dicho Gobierno Regional, su periodo es rotativo cada dos (02) años, y no puede volver a ser elegido en forma inmediata.

b) Sesiona en forma presencial o virtual, debiendo contar con un quórum mínimo de seis (06) miembros.

c) Cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica a cargo del Gobierno Regional de Loreto, a través de la dependencia que se designe para tal fin, que brinda el soporte técnico acerca del seguimiento de las inversiones del Fideicomiso, además del acompañamiento administrativo.

d) Debe llevar Actas de sus Sesiones, debidamente suscritas por todos los miembros participantes en la respectiva Sesión. El control de dichas Actas es responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.

e) Adopta sus decisiones por mayoría calificada, es decir por seis (06) de los nueve (09) miembros.”

Artículo 4.- Incorporación del numeral 7.5 del artículo 7 y de los artículos 9 y 10 a las Medidas Reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30897, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 016-2023-EF

Incorporar el numeral 7.5 al artículo 7 y los artículos 9 y 10 a las Medidas Reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 016-2023-EF; los cuales quedan redactados de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 7. Uso y destino de los recursos del Fideicomiso

(...)

7.5 De manera adicional, los recursos del patrimonio fideicometido se utilizan para garantizar

y atender el servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento público, contratadas para financiar los proyectos de inversión, lo que incluye la adquisición de maquinarias y equipos, de acuerdo con la normatividad vigente, en virtud de lo señalado en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley”.

“Artículo 9. Sobre el destino del endeudamiento

De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley, los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento a ser contratadas de acuerdo con la normatividad vigente son transferidos al fideicomiso para ser utilizados exclusivamente en el financiamiento de los proyectos de inversión, señalados en el numeral 2 de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley”.

“Artículo 10. Del convenio de traspaso de recursos

10.1 En el caso de Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional que sean materia de un convenio de traspaso de recursos a favor de las provincias del Datem del Marañón, Loreto, Alto Amazonas, Requena y/o Maynas, del departamento de Loreto, el Ministerio de Economía y Finanzas se constituye en fideicomisario.

10.2 El citado convenio debe contemplar, entre otros, los aspectos relacionados a garantizar el repago de la deuda correspondiente, con cargo a los recursos transferidos al fideicomiso de conformidad con el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- La conformación del Consejo Directivo del Fideicomiso establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30897, debe ser adecuada conforme a lo previsto en la Ley N° 31274, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

2377687-4

EDUCACIÓN

Designan Directora de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 107-2025-MINEDU**

Lima, 5 de marzo de 2025

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora KAREN JULIA CARMEN PINEDA HIGA, en el cargo de Directora de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2377420-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado del Reino de España y ser procesado en la República del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 045-2025-JUS**

Lima, 5 de marzo de 2025

VISTO: el Informe N.º 037-2025/COE-TPC, del 3 de marzo de 2025, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MICHAEL STWAR BORDA QUIÑONES formulada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser extraditado del Reino de España y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Allison Nicoll Ramos Torres;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 24 de febrero de 2025, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana